

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 031
Proceso	Pertenencia
Demandante	Jorge Mario Londoño Ballesteros
Demandado	Ballesteros y Cia C E C S
Radicado	05679 40 89 001 2019 00345 00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Solicita el abogado de la sociedad demandada que se aplique el desistimiento tácito en el presente proceso sin necesidad de requerimiento en virtud de no haberse cumplido por el demandante la carga procesal de instalar la valla que exige el artículo 375 del Código General del Proceso, acto que en palabras del abogado ya no es posible realizar, toda vez, que esa etapa procesal ya feneció y no puede ser revivida, pues se trata de normas de orden público de obligatorio cumplimiento.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el Juez podrá requerirlo para que dentro del término de 30 días siguientes a la providencia que se notificara por estados, cumpla con dicha carga procesal so pena de declarar terminado el proceso.

También dispone la norma un segundo evento y es cuando un proceso o actuación permanezca durante un año en la Secretaría del Despacho inactivo, ya sea porque no se solicita o no se realiza actuación alguna, podrá a petición de parte o de oficio declarar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente caso que ocupa la atención del Despacho no es posible decretar la terminación del proceso como lo pretende el apoderado de la parte demandada, pues, no ha transcurrido un año sin actuación en el proceso, prueba de ello es, que la sociedad demandada se notificó a inicios del mes de julio de 2020, siendo necesario su inactividad total por un año para aplicar dicha figura jurídica, además debe recordarse que el desistimiento tácito pretende que se le dé celeridad a los trámites judiciales, no que se terminen los procesos.

La instalación de la valla, pretende dar publicidad a la existencia del proceso de pertenencia, por ende, es un acto de notificación a indeterminados con posible interés en el predio a usacapir, por ello no se puede predicar que sea un acto perentorio en tanto la norma no establece un término para su concreción, que impida hoy su instalación, lo que sí es importante advertir es que se trata de una

actuación obligatoria que debe surtirse antes de integrar en su totalidad el contradictorio, su inobservancia constituye la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad que retrotrae este hasta que la misma se realice en debida forma.

Atendiendo a que la demanda se presentó en octubre de 2019, sin que a la fecha se haya logrado realizar todas las notificaciones que se exigen para esta clase de procesos, se hace necesario darle celeridad, además es claro que la instalación de la valla es una carga procesal exclusiva del demandante, por ello se dará aplicación a lo regulado en la parte inicial del artículo 317 del actual estatuto procesal civil, esto es, se requerirá a la parte demandante para que instale la valla y aporte las respectiva fotografía de tal hecho y de esta manera se pueda continuar con el respectivo tramite, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Una vez se integre el contradictorio en su integridad se dará tramite a las excepciones previas y a la demanda de reconvención interpuesta por la sociedad demandada, por ahora se reconocerá personería al abogado Jhon Jairo Correa Botero de acuerdo al poder conferido por la representante legal de la sociedad demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a instalar la valla en los términos ordenados mediante auto del 25 de febrero de 2020 y aporte las respectivas fotografías de tal acto, para lo cual se concede un término de 30 días, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido este sin que se haya dado cabal cumplimiento al presente requerimiento se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado John Jairo Correa Botero portador de la tarjeta profesional número 23.243 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

**WILBERDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario